

SUMARIO:

Página

<u>3. RÉGIMEN JURÍDICO</u>	<u>41</u>
<u>a) Ejecutividad de los actos y acuerdos locales, y su suspensión</u>	<u>41</u>
<u>b) Reclamaciones y recursos administrativos contra los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales</u>	<u>42</u>
<u>c) Impugnación jurisdiccional de los actos y acuerdos de las Entidades Locales por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas</u>	<u>43</u>
<u>d) Revisión de los actos en vía administrativa</u>	<u>44</u>
<u>e) Ejercicio de acciones</u>	<u>44</u>
<u>f) Conflictos de atribuciones y competencias</u>	<u>45</u>

3. RÉGIMEN JURÍDICO

El régimen jurídico aplicable a las Entidades Locales encuentra su fundamento en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

A este respecto, destacamos las siguientes consideraciones:

a) Ejecutividad de los actos y acuerdos locales, y su suspensión.

Los actos y acuerdos de las Entidades Locales sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o acuerdo, o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Por otra parte, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la

misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Finalmente, cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

b) Reclamaciones y recursos administrativos contra los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales.

1) En vía administrativa:

Podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

- Las del Pleno, los Alcaldes, Presidentes y Comisiones de Gobierno, salvo los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas conforme con la Ley 7/1985, de 2 abril.

- Las de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- Y la de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2) En vía judicial:

Contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.

Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales que incurran en infracción del Ordenamiento Jurídico los miembros de las Corporaciones Locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

c) Impugnación jurisdiccional de los actos y acuerdos de las Entidades Locales por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas.

En este punto podemos distinguir entre dos supuestos:

1) Los actos o acuerdos de las Entidades Locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

En este sentido, hemos de diferenciar entre los casos en que se produzca requerimiento y aquéllos en los que no exista requerimiento:

A) Podrá requerirla invocando expresamente el artículo 65 de la citada Ley 7/1985, de 2 abril, para que anule dicho acuerdo o acto en el plazo máximo de un mes.

En este supuesto, el requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada; asimismo, se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo.

Si se hubiera solicitado ampliación de la información, quedará interrumpido el cómputo del plazo, que se reanudará a partir de la recepción de la documentación interesada.

La Entidad Local, en virtud del mencionado requerimiento, y en el plazo señalado para ello, podrá anular dicho acto o acuerdo, previa audiencia, en su caso, de los interesados.

En caso de no atender el requerimiento, la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquél en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad Local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

- B) Podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción. En este caso, la suspensión de la ejecución del acto recurrido se determinará en la referida Ley.

2) Si una Entidad Local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento para su anulación al Presidente de la Corporación efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción de aquéllos, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes para la protección de dicho interés.

d) Revisión de los actos en vía administrativa.

Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en la Ley de Bases del Régimen Local, los Órganos de las Entidades Locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

e) Ejercicio de acciones.

Las Entidades Locales territoriales están legitimadas para la impugnación de las disposiciones y actos de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen su autonomía, tal y como ésta resulta garantizada por la Constitución y por la Ley de Bases del Régimen Local.

Del mismo modo, las Entidades Locales territoriales estarán legitimadas para promover, en los términos del artículo 119 de la mencionada Ley de Bases del Régimen Local, la impugnación ante el Tribunal Constitucional de Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando se estime que son éstas las que lesionan la autonomía constitucionalmente garantizada.

f) Conflictos de atribuciones y competencias.

Los conflictos de atribuciones que surjan entre Órganos y Entidades dependientes de una misma Entidad Local se resolverán:

- Por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a Órganos colegiados, miembros de éstos o Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipio.
- Por el Alcalde o Presidente de la Corporación en el resto de los supuestos.

Para finalizar, los conflictos de competencias planteados entre diferentes Entidades Locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de Entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.